

PROCESO EJECUTIVO – Letra de cambio.

PROCESO EJECUTIVO – Oportunidad probatoria para el ejecutado: Contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito.

PROCESO EJECUTIVO – Prueba pericial: Temporalidad.

PROCESO EJECUTIVO – Decreto probatorio oficioso: Necesidad.

PROCESO EJECUTIVO – Inasistencia a rendir declaración de parte: Justificación.

PROCESO EJECUTIVO – Excepciones de mérito: Falta de acreditación.

SENTENCIA - Irregularidades procesales en materia de medios de convicción: No se configuran.

Se confirma el fallo mediante el cual se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo que se determina que se fundamentó en una adecuada valoración probatoria, sin que se avizore ningún tipo de irregularidades procesales o visos de parcialidad en favor de la ejecutante; por el contrario, se brindaron todas las garantías para que los medios probatorios solicitados por el ejecutado se practicaran; determinándose que la prueba pericial con la cual se pretendía acreditar las excepciones referentes a la duda en la firma del titular del crédito otorgado y el llenado abusivo de los espacios en blanco de los títulos base de la ejecución, no pudo decretarse ni practicarse por no haberse aportado el dictamen dentro de la oportunidad que se brindó para ello y como nada se dijo frente a los actos procesales que impidieron su práctica, se considera convalidado de manera expresa cualquier motivo de nulidad. En cuanto a la declaración de parte de la ejecutada, no se llevó a efecto por la inasistencia debidamente justificada. Sobre las pruebas de oficio, se garantizó la contradicción de las partes. Y finalmente en lo referente a la suscripción del acuerdo de transacción, si podía tomarse como indicio de la existencia de la obligación, la suscripción de los títulos valores y sus montos, todo lo cual se reafirmó con los demás medios probatorios arribados al plenario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente:

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ

Referencia: Apelación de sentencia en proceso ejecutivo
Proceso No.: 2019 - 00018 - 01 (189 - 01)
Ejecutante: ÁNGELA ROCÍO VILLOTA BASTIDAS
Ejecutado: EIDER JULIAN MARTÍNEZ ROSERO

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pasto al interior del asunto de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda, pretensiones y fundamento fáctico:

La señora ÁNGELA ROCIO VILLOTA BASTIDAS a través de su apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva en contra del señor EIDER JULIAN MARTÍNEZ ROSERO con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en dos letras de cambio suscritas por el demandado, cada una por el valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00).

Al respecto, comentó que el deudor había aceptado dichas obligaciones por las sumas consignadas en los títulos, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya cancelado ni el capital, ni los intereses corrientes o de plazo, así como tampoco los réditos por mora desde el vencimiento para el cobro, es decir, desde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) para el primero y desde el veintiuno (21) de enero de dos mil diecisiete (2017) para el segundo.

Indicó que la señora ÁNGELA ROCIO VILLOTA BASTIDAS es la beneficiaria en su calidad de última tenedora legítima, otorgando el respectivo poder para el cobro judicial de los títulos valores base del recaudo.

2. Trámite de primera instancia

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, despacho que libró el respectivo mandamiento de pago y ordenó la notificación al ejecutado, la cual se verificó de manera personal el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Luego, el veintidós (22) de mayo del mismo año se presentó un memorial suscrito por los apoderados judiciales de las partes, en el cual solicitaron la suspensión del proceso en atención a que se había llegado a un acuerdo de pago, que de verificarse daría lugar a la culminación del proceso.

Igualmente, en la misma fecha señalada en el párrafo anterior, la apoderada judicial de la parte demandada presentó la contestación al libelo, proponiendo las excepciones de mérito que denominó falsedad ideológica o intelectual, ilicitud y mala fe, abuso de firma en blanco o integración abusiva del título valor, cobro indebido de intereses moratorios, cobro de lo no debido y la innominada, solicitando la práctica de pruebas.

A continuación, mediante auto del pasado treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se ordenó la suspensión del presente trámite ejecutivo, advirtiéndole que de no cumplirse con el acuerdo de pago se correría traslado del escrito de excepciones propuesto por el ejecutado.

Luego, ante el incumplimiento de la parte deudora, se presentó solicitud de continuación del proceso e igualmente, el apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito que fueran propuestas por el ejecutado. En consecuencia, el Juzgado *A quo* resolvió el levantamiento de la suspensión del trámite, entre otras determinaciones pertinentes para la continuación del proceso, señalando posteriormente y en auto separado, la fecha y hora para realizarse la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C. G. del P.

4. La sentencia objeto de apelación.

Agotada la audiencia inicial y con posterioridad la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto profirió el fallo de primera instancia, mediante el cual resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado EIDER JULIAN MARTÍNEZ ROSERO. En consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenó en costas al ejecutado.

En contra de la anterior determinación, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, indicando que los reparos concretos serían presentados por escrito dentro del término de rigor, alzada que fue concedida en el efecto devolutivo.

5. Trámite de segunda instancia

Una vez admitido el recurso de alzada y concedido el término para sustentar dicho medio de impugnación, la apoderada de la parte ejecutada procedió a ello exponiendo por escrito lo que a continuación se resume:

Básicamente la parte actora indicó, que el Juzgado de instancia no había brindado todas las garantías procesales a la parte demandada, pues no decretó ni practicó las pruebas solicitadas, vulneró con ello el derecho al debido proceso del ejecutado, emitiendo un fallo de primera instancia sin que se resolviera lo pertinente sobre los medios de impugnación que fueron pedidos en su oportunidad, en especial lo relacionado con la práctica de un dictamen pericial.

Al respecto, comentó que dentro de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se plantearon dos temas principales, el primero, el llenado abusivo de los espacios en blanco, y el segundo, la rúbrica del titular del crédito u obligado. Así, respecto de este último planteamiento de la defensa, se indicó que fue profundizado en la excepción denominada “*falsedad ideológica o intelectual*” en donde se precisó que las letras de cambio en blanco, fueron diligenciados de manera abusiva en varios aspectos, entre ellos el “*titular del crédito*”, planteando entonces una posible suplantación de firma, tema que también se abordó en la excepción “*abuso de firma en blanco o integración abusiva del título valor*”.

Sobre el tema, precisó que el Juzgado de primera instancia, entre otras irregularidades procesales, negó la prueba pericial solicitada, y procedió a emitir el fallo aún cuando se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación contra el auto que no decretó el mencionado medio probatorio, dejando sin soporte de convicción al extremo ejecutado.

Lo anterior sumado a lo acontecido frente a la declaración de la promotora del proceso y que, además, se decretaron pruebas de oficio sobre temas ajenos a la cuestión planteada.

Por otra parte, que no se tuvo en cuenta la declaración de parte rendida por el ejecutado en contraposición a lo mencionado por los testigos al interior del plenario, de donde podía verificarse que no existía precisión respecto de las fechas en que fueron suscritos los títulos valores y además, que el ejecutado jamás había conocido a la ejecutante, de donde podía verificarse que los espacios en blanco de los títulos se llenaron de manera abusiva.

Finalmente, que la suscripción del documento denominado acuerdo de pago, no podía tomarse como indicio a favor de la ejecutada.

Así, vencido el término de rigor se verificó que la parte apelante sustentó el recurso de apelación, surtiéndose el debido traslado a la parte contraria, motivo por el cual se procede a resolverlo conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En atención a lo resuelto por el Juzgado de primera instancia y a los reproches expuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutada, corresponde a esta instancia determinar si el fallo en el cual se determinó desechar las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la litis y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución, se fundamentó en una adecuada valoración probatoria, o si por el contrario, dicha decisión fue el resultado de una serie de irregularidades procesales en materia de medios de convicción.

Así, antes de analizar de fondo la cuestión que ha sido planteada, debe ponerse de presente que la apoderada de la parte ejecutada en el escrito de sustentación del recurso de apelación, presentó una solicitud de pruebas con el fin de que fueran decretadas y practicadas en segunda instancia.

Sobre dicho tema, debe recordarse que el artículo 327 del Código General del Proceso en su aparte pertinente, establece que, sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas en segunda instancia.

Bajo ese entendido, claramente puede observarse que tal pretensión probatoria está sometida al requisito de la temporalidad, que se encuentra enmarcado dentro de unos precisos límites, los cuales se

reducen al interregno de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Así, puede verse que la alzada que aquí se ventila, fue admitida por esta Judicatura a través de providencia del pasado quince (15) de octubre, notificada por estados del día (19) del mismo mes, y por ende, el término de ejecutoria de dicha providencia transcurrió desde esa fecha hasta el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En ese orden de ideas, como se advirtió en párrafos anteriores, la solicitud probatoria está contenida en el mismo escrito de sustentación de la alzada, que según constancia secretarial que antecede, fue presentada a través de correo electrónico del veintinueve (29) de octubre, es decir, cinco días hábiles después del término máximo del que se disponía para considerarla oportuna, razón por la cual no existe lugar a acceder a dicho pedimento.

Ahora, frente a los argumentos de reproche expuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutada, puede verse que en la parte inicial del memorial de sustentación se hace un breve resumen respecto de los hechos narrados en la demanda y el contenido de las excepciones propuestas en contra de ella, indicando que la defensa se fundamentó en dos temas principales, cuales eran, el llenado abusivo de los espacios en blanco de los títulos base de la ejecución y la rúbrica del titular del crédito otorgado, temas en los que se profundizó de especial manera, según lo dice, en las excepciones denominadas *“falsedad ideológica o intelectual”* y *“abuso de firma en blanco o integración abusiva del título valor”*.

En ese orden de ideas, indicó la parte ejecutada que más allá de la denominación que se le diera al medio de defensa contra las pretensiones, lo cierto es que a su juicio, en el contenido de los

medios exceptivos siempre se expusieron las dudas que el señor ejecutado tuvo respecto a la suscripción de los títulos valores que se le exhiben ejecutivamente, tema que para la apelante toma especial relevancia, al momento de reprochar la negativa al decreto y práctica de una prueba pericial que fuera solicitada con el fin de determinar la autenticidad de la firma del deudor, con lo cual se puso en desventaja al extremo pasivo de la litis frente a su contraparte.

Sin embargo, de una lectura atenta de la contestación de la demanda, de entrada, puede verse que, al momento de pronunciarse sobre los hechos, se hizo la siguiente afirmación:

*“FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO A QUINTO DE LA DEMANDA. Son parcialmente ciertos, **en cuanto mi mandante sí firmó dos letras de cambio**, sin que en ellas se diligenciara el valor, ni la fecha de creación, ni de su cumplimiento”.*

Luego, en lo que se refiere a la “falsedad ideológica o intelectual” también puede leerse con claridad la siguiente afirmación:

*“Las anormalidades e irregularidades del título se dan desde su origen, puesto que, como ya se ha dicho anteriormente, **mi poderdante firmó los dos títulos dejando espacios en blanco**, esto es, sin fecha de vencimiento, lugar donde se debe pagar dicha obligación, pues se firmaron las letras de cambio para garantizar los dos préstamos realizados, el primero de ellos por valor de \$20 millones de pesos, y el segundo por el valor de \$30 millones de pesos, para un total de capital de \$50 millones de pesos”.*

Ahora, bien es cierto que la parte ejecutada expuso en la redacción de las dos excepciones a las que se ha hecho mención, que las irregularidades de las que se habla en el diligenciamiento de los espacios en blanco, se presentaron en varios aspectos de los títulos:

*“en tanto las letras de cambio fueron diligenciadas en su valor, en la fecha de exigibilidad, en cuanto **al titular del crédito**, el lugar donde debía cancelarse la obligación, el acreedor del título y la fecha de suscripción”*

Sin embargo, analizando en conjunto lo que se ha trasliterado, esta Sala entiende que cuando la parte ejecutante se refirió a las irregularidades relativas al *“titular del crédito”*, al menos en la sustentación de la excepción denominada *“falsedad ideológica e intelectual”*, a lo que se hace referencia es a que las letras de cambio fueron firmadas con varios espacios en blanco, entre ellos, en el que debe manuscibirse el nombre del deudor, es decir, en el instrumento base del recaudo, la línea que está a continuación de la palabra “Señor” en donde de puño y letra se inscribió el nombre *“Edison Julián Martínez Rosero”*, mas no se refería a la firma impuesta en los mismos, ya que, como se transcribió párrafos atrás, en más de una oportunidad aceptó haber suscrito los dos títulos valores que se le exhibieron a través de la demanda ejecutiva, pero con espacios en blanco, a su juicio, abusivamente llenados.

Lo anterior, por cuanto de la lectura del pronunciamiento frente a los hechos, en adición a lo expuesto en las respectivas excepciones, se acepta por el ejecutado la firma de los instrumentos de recaudo, pero, que los espacios que antes estuvieron en blanco, ahora contienen manifestaciones apócrifas, lo cual guarda coherencia con la denominación del medio exceptivo, es decir, que se está hablando de una falsedad ideológica. Sobre esta última se ha establecido:

“La falsedad ideológica en documentos se presenta cuando en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente”¹

Lo anterior permite comprender que lo planteado por la parte ejecutada al momento de contestar la demanda, es que, en unos

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 637 de 16 de septiembre de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

documentos genuinos, que para el caso eran las letras de cambio con espacios en blanco que el señor EDISON MARTÍNEZ firmó (así se expresó en las excepciones), se insertaron declaraciones contrarias a la verdad.

De lo anterior puede concluirse que, contrario a lo manifestado por la ejecutada al momento de sustentar la apelación, dicho extremo procesal no siempre puso en duda la suscripción de los títulos, pues bien, en al menos dos oportunidades, aceptó haberlos firmado, alegando una falsedad ideológica la que, como pudo verse, sólo hace relación a su contenido, no a la firma en ellos impuesta pues se trata de documentos genuinos.

En atención de lo anterior, sí puede verse que al interior del proceso existió un cambio en los argumentos de la defensa, pues después de alegar y sustentar una falsedad ideológica de los títulos de recaudo, aceptando su suscripción, luego, pretendió girar su estrategia hacia una falsedad personal, indicando que la firma que allí se impuso relacionaba a una persona que no concurrió al acto, tema que ni siquiera se expuso con vehemencia, sino bajo la ambigüedad de las “dudas”.

Ahora, sí existe una referencia un poco más directa a una falsedad en la suscripción de los documentos, la cual fue planteada en la excepción denominada: “*abuso de firma en blanco o integración abusiva del título valor*”, medio de defensa que en su denominación, una vez más se acepta la suscripción de los títulos. Sin embargo en su sustentación se expresó:

“Según información de mi mandante, al observar las letras de cambio que reposan en el expediente, las mismas presentan irregularidades en su firma, motivo por el cual en el acápite correspondiente se solicitará la prueba pericial para la confirmación de autenticidad de las mismas”

Frente al tema planteado, la parte alzada considera que la prueba oportunamente solicitada no se decretó ni se practicó, alegando entonces que el Juzgado de primera instancia había incurrido en una serie de irregularidades procesales que la habían puesto en desventaja frente a su contraparte.

Sin embargo, la negativa al decreto y práctica del medio de prueba relacionado no obedeció a irregularidades procesales o, a visos de parcialidad que favorezcan a la parte ejecutante, sino por el contrario, la imposibilidad de que el dictamen pericial arribara con buen fin al plenario en realidad se debió a las situaciones que a continuación pasarán a explicarse con mayor detalle:

De entrada, debe advertirse que contrario a lo expuesto tanto en primera como en segunda instancia por la apoderada del ejecutado, a juicio de este *Ad quem* no resulta del todo cierto que la prueba pericial solicitada por el extremo pasivo pueda considerarse oportuna.

Valga mencionar que, si bien inicialmente puede entenderse que la oportunidad probatoria para el ejecutado está dada en la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, lo cierto es que, tratándose de la prueba pericial conforme a la legislación procesal vigente, dicho tópico de la temporalidad se encuentra sometido a ciertas reglas especiales.

Así, conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, se entiende que, si una parte pretende valerse de un dictamen pericial, **debe aportarlo** en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir, tratándose del ejecutado, adjuntarlo como anexo al escrito en el que presentó excepciones.

La anterior, como puede leerse en la misma norma, se constituye como la regla general, que en tal carácter, tiene una excepción, relativa a la posibilidad de enunciarlo en la respectiva oportunidad probatoria, para luego aportarlo dentro del término que el juez le conceda, interregno que no puede ser inferior a diez días, pero en cualquier caso, debe presentarse antes de la audiencia inicial, pues es en dicho acto que se decretarán las pruebas a practicarse dentro del proceso, siendo esta la única posibilidad de garantizar el derecho de contradicción del que habla el artículo 227 del Código General del Proceso.

Para aclarar lo esbozado en el anterior párrafo, se recuerda que el artículo 228 *ibídem*, señala que la parte contra quien se aduzca un dictamen puede contradecirlo solicitando la comparecencia del perito, aportando otra pericia, o realizar ambas actuaciones, peticiones que deberán hacerse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado (cuando se presenta como anexo de la demanda o la contestación), o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento (cuando en la oportunidad probatoria apenas se anuncia y se presenta dentro del término concedido por el Juez).

Ahora, en este punto, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 231 de la misma norma bajo análisis, cuando prescribe que, rendido un dictamen pericial, éste debe permanecer en Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez días contados a partir de la presentación del dictamen.

Aterrizando lo anterior al caso bajo examen, se encuentra que efectivamente, la parte ejecutada en la respectiva oportunidad anunció el dictamen pericial solicitando un plazo para su presentación posterior, dando una correcta aplicación a la segunda parte de lo estipulado en el artículo 227 del C. G. del P., no encontrando este censor reparos al respecto.

Luego, en auto del pasado veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 25 del cuaderno principal, u hoja 32 del respectivo archivo contentivo del expediente escaneado, la falladora de instancia ordenó de manera literal:

“La parte ejecutada en su escrito de excepciones solicita un término para aportar el dictamen pericial, por ser viable lo solicitado, el Juzgado, con fundamento en el artículo 227 del C. G. del Proceso, le concede diez (10) días”.

Con dicha disposición se dio cumplimiento a lo prescrito en el mencionado artículo, en la medida que el término otorgado para presentar la pericia no podía ser inferior a diez (10) días, es decir, se concedió el mínimo legal permitido, providencia que no mereció reparo alguno por los integrantes de la litis.

Así, si la Sala se atiene a lo estipulado en la norma aplicable a la materia, los diez (10) días concedidos iniciaban a contarse a partir del siguiente a la ejecutoria de la providencia que los concedió, es decir, desde el treinta y uno (31) de octubre hasta el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, sólo hasta dos días después de vencido el término para presentar la pericia, es decir, apenas el diecinueve (19) de noviembre, la parte ejecutada presentó un memorial mediante el cual solicitó el desglose de los

documentos que serían objeto del estudio pericial, petición que a todas luces resultaba más que extemporánea.

Como puede verse de lo dicho hasta aquí, la prueba pericial no fue aportada por la parte solicitante, dentro del término que la judicatura le otorgó para ello, razón por la cual no se puede hablar de que se haya cumplido con el requisito de la temporalidad.

Sobre este tema, debe destacarse que, con posterioridad, a través de providencia del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial al interior de este proceso, auto que a pesar de proferirse sin que se haya obtenido pronunciamiento judicial respecto de lo acontecido con la prueba pericial solicitada por la parte ejecutada, ningún recurso fue interpuesto, siendo procedente el de reposición.

Ahora, puede verificarse que frente a las solicitudes de desglose de los documentos base del recaudo con el fin de que se practique la pericia, el Juzgado no emitió pronunciamiento alguno, asistiéndole razón en ello a la parte ejecutada.

Sin embargo, si bien lo verificado hubiera podido dar lugar a la nulidad de la que habla el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cierto es que dentro de la audiencia llevada a cabo el pasado tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y antes de resolver sobre el decreto de pruebas en primera instancia, la Juez dio lugar a la etapa de saneamiento del proceso, momento en el cual, siendo concedida la palabra a las apoderadas de los extremos en litigio, ambas indicaron que no encontraban motivos que invalidaran el trámite, dando así por saneado cualquier vicio, impidiendo que este Ad quem pueda, ahora, emitir pronunciamiento sobre un tema que está convalidado y cuya discusión no puede revivirse a través del

recurso de apelación, pues ello implicaría la vulneración del principio de preclusión.

Lo anterior, en pocas palabras significa que habiéndose concedido el término para que la parte ejecutada aportara el dictamen que anunció en el escrito de excepciones, dicho interregno transcurrió en silencio sin que se allegara el informe o, sin que tampoco dentro de la respectiva oportunidad se solicitara un aplazamiento o lo necesario para garantizar su aducción. Igualmente, nada se dijo frente a los actos procesales que impidieron su práctica y finalmente, se convalidó de manera expresa cualquier motivo de nulidad, siendo ésta la verdadera razón por la cual ya no era procedente el decreto del elemento de convicción que en su momento fuera solicitado, descartándose así los argumentos expuestos por la parte alzadista frente a la práctica de la prueba pericial y las excepciones relativas a la falsedad en las firmas impuestas en los títulos.

Ahora, como tema accesorio al analizado en los párrafos que anteceden, la alzadista reprocha que aún estando en discusión el auto que se abstuvo de decretar la prueba solicitada, la Juez de primera instancia procedió a emitir la sentencia de fondo, tema que no admite mayor análisis que el que permite la lectura del sexto inciso del artículo 323 del Código General del Proceso, cuando menciona:

“En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones pendientes, contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

E igualmente el artículo 330 *ibidem*, más preciso en cuanto a este fallo atañe:

“Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de

instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo”.

Así, las normas anteriormente citadas dan a entender que la sentencia de primera instancia puede proferirse perfectamente, aún a pesar que se encuentre pendiente la decisión de apelaciones de auto, incluso, si de manera específica se trata del auto que resolvió sobre la práctica de las pruebas, de ahí que tampoco prospere el reproche que al respecto, expuso la alzada.

Ahora, en lo que se refiere a la declaración de parte de la señora Ángela Rocío Villota que según la normas procesales debió verificarse, ya sea en la audiencia inicial o en su defecto, en la de instrucción y juzgamiento, debe señalarse lo siguiente:

En lo que respecta a la práctica de la declaración de parte en la audiencia inicial, nada puede reprocharse al interior del trámite, puesto que, ante su ausencia y exponiendo adecuadamente los motivos de salud, el Juzgado de primera instancia resolvió tener por justificada su inasistencia, dando aplicación a lo establecido en el inciso final del numeral 3° del artículo 372 cuando indica:

“En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”

De ahí que hasta este punto, nada haya que reprocharse frente a la actuación surtida por la Juez de instancia.

Luego, en cuanto a la práctica de la declaración de parte en la audiencia de instrucción y juzgamiento, al inicio de la misma, la apoderada de la parte ejecutante puso en conocimiento las

condiciones de salud de la acreedora, frente a lo cual la juez de instancia resolvió prescindir de la práctica del medio de convicción bajo análisis. Ante ello, la mandataria del ejecutado realizó una amplia intervención, frente a la cual, la juez de instancia le solicitó que especifique o determine una solicitud concreta, por lo que la profesional del derecho señaló que lo pretendido por ella era que *“suspenda y que fije nueva fecha para que la señora se presente como lo ordena el artículo 372 y 373 del Código General de Proceso”*.

Frente a lo expuesto, la falladora de instancia argumentó que en aplicación del artículo 373, la audiencia de la que trata dicha norma debe llevarse a cabo aún bajo la inasistencia de las partes, de ahí que tal suceso no implicaba la suspensión del acto, mucho menos del proceso, y que durante su transcurso se verificaría la recepción del certificado de hospitalización de la ejecutante y su condición médica, a efectos de determinar las consecuencias procesales que deban adoptarse.

Ahora, frente a las consecuencias procesales de la no presencia del demandante, el artículo 372 del C. G. del P. establece que la inasistencia **injustificada** del demandante hará presumir los hechos en que se fundan las excepciones propuestas siempre que sean susceptibles de confesión. Véase entonces que los anotados efectos sólo se predicán de la actora ausente que no justifica su falta, que no es el caso, puesto que las condiciones de salud que en su momento padecía y acreditó su apoderada, permitieron aceptar el descargo sin las anotadas sanciones jurídicas, sin que fuera obligatorio para la A quo la adopción de la *“medida correctiva”* que en el escrito de alzada reclama la apelante.

Como puede observarse hasta aquí, la actuación desarrollada por la jueza de primera instancia, se ajustó a los parámetros legales que regulan el procedimiento y no puede advertirse ni por asomo, la parcialidad de la que la apelante la acusa, mucho menos que no se

hayan brindado las garantías suficientes para que los medios probatorios solicitados por el ejecutado se practiquen, pues se insiste, en cuanto a la prueba pericial, ésta no tuvo lugar en el proceso por no haberse aportado dentro de la oportunidad que se brindó para ello y, en cuanto a la declaración de parte, no se practicó ante la inasistencia debidamente justificada.

Por lo demás, respecto de las pruebas de oficio, en primer lugar, debe señalarse que más que una facultad, el C. G. del P. establece en el artículo 170 que el decreto de pruebas de oficio es un deber del Juez, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, razón por la cual, en cuanto al decreto probatorio oficio tampoco existe irregularidad procesal.

Ahora, la parte ejecutada reprochó en el escrito de alzada la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios que fueron decretados oficiosamente por la *A quo*, argumento cuyo análisis no permite determinar la confirmación o revocatoria del fallo de primera instancia, en tanto, según lo advierte la norma citada en el párrafo anterior, las pruebas que así se alleguen al trámite, están sujetas a la contradicción de las partes, lo cual se garantizó en el plenario, y si en últimas como lo manifestó la alzadista los medios de convicción resultaban “*ajen[o]s al litigio planteado*”, ello significa que no influyeron en la decisión que se reprocha, motivo que sumado a los anteriores permite descartar la prosperidad de la censura.

Luego, la parte alzadista considera que de la valoración de la prueba testimonial, se podía determinar la existencia de más letras de cambio, situación que considera inexplicable, pues una vez más se indica que sólo se firmaron dos títulos por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, señalando que los declarantes incurrieron en inconsistencias al describir fechas diferentes respecto de la

celebración del negocio jurídico, indicando que de la declaración de parte rendida por el demandado, se podía extractar que tanto ejecutante como ejecutado jamás se conocieron, lo que considera un indicio de que los documentos de cambio se integraron abusivamente.

Sobre el tema, respecto de la declaración de parte, deberá decirse que conforme a las actuales normas que rigen el proceso en materia probatoria, se entiende que dicho medio de convicción es autónomo, es decir, que debe valorarse como un relato sobre los hechos atinentes al conflicto que se pretende resolver, y por ende, guarda similitud con la prueba testimonial. Sin embargo, debe aclararse que se habla de similitud, no exactitud con las declaraciones de terceros, puesto que proviniendo la narración fáctica del mismo sujeto que es parte dentro del proceso, habrá una tendencia natural hacia el favorecimiento de sus pedimentos, razón por la cual el fallador debe ser estricto al analizarlo y contrastarlo con los demás medios de prueba.

Ahora, dentro del plenario únicamente se recolectaron los testimonios de Luis Eduardo Villacrés y Harold Eduardo Ruiz Bárcenas.

Así, el primero de ellos manifestó que conoce a las dos partes del proceso, precisando que la negociación se realizó en la oficina en la que él trabaja con su tío, llamado Harold Ruíz, persona a quien señala como un mero puente, intermediario o comisionista en la relación contractual que se presentó entre la señora ÁNGELA ROCÍO VILLOTA y el señor EIDER JULÍAN MARTÍNEZ, aclarando el testigo que no tiene nada que ver con el negocio, solamente presenció su realización, ayudó a contar el dinero que se le entregó al ahora ejecutado, suma que ascendió a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) de propiedad de la ejecutante.

Aclaró el testigo que la suma de dinero a la que se hizo referencia en el anterior párrafo le fue entregada en su totalidad al señor EIDER el mismo día en que se firmaron los dos títulos valores, sin poder detallar si los documentos tenían espacios en blanco y respecto de la fecha, tampoco precisó un día en particular, pero que aproximadamente la negociación tuvo lugar entre noviembre o diciembre de 2016, explicando que era muy difícil recordarlo con exactitud en atención a que ya habían pasado más de cuatro años desde entonces.

Al ser interrogado por la apoderada de la parte ejecutada, explicó que la razón por la cual se firmaron dos letras de cambio y no una sola, es que imagina, que ocurrió a que sí le quedaba más fácil asumir su pago, es decir, primero cien millones y en otra fecha el otro tanto, detalló el testigo que no se ve afectado por los resultados del proceso, pues por su trabajo él recibe un sueldo que recibe de la persona con la que él trabaja.

Ahora en este punto, debe precisarse que el testigo en su narración siempre mencionó la suscripción de dos letras de cambio, y que fue la apoderada de la parte declarante la que refirió la existencia de cuatro títulos valores, frente a lo cual el señor Villacrés refirió no tener conocimiento. Por otro lado, insistió en que el día en que se hizo la negociación se encontraban presentes tanto el ahora deudor, como la acreedora en la oficina en donde el testigo trabaja, razón por la cual da fe de lo que narra.

Luego, el siguiente testigo que responde al nombre de Harold Ruiz, manifestó en su declaración aspectos similares a los ya expuestos por el anterior testigo respecto de detalles de la negociación, forma de entrega del dinero y que la cantidad correspondió a DOSCIENTOS

MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) de los que hablan las letras de cambio.

Ahora, es verdad que tanto el demandado EIDER JULIAN MARTÍNEZ ROSERO y los testigos antes mencionados, presentan versiones opuestas respecto de la ocurrencia de los hechos. Sin embargo, tal situación no descarta por completo la credibilidad y el valor probatorio que debe dárseles a los declarantes, quienes fueron responsivos, coherentes.

Finalmente, se precisó que el acuerdo de transacción que aparece en los albores del expediente, se suscribió ante las presiones que se ejercieron con la medida cautelar que afectaba su salario como alcalde municipal, además de la imagen que debía mantener para *cultivar una figura política*, lo que a juicio de la alzada no podía tomarse como un indicio de la existencia de la obligación.

No obstante, lo cierto es que en el documento que se allegó al plenario suscrito por las partes del proceso, puede entenderse que entre ellas se llegó a un acuerdo respecto de las sumas que se adeudaban y que se estaban cobrando a través de presente asunto ejecutivo, acuerdo de pago que sí puede entenderse como indicio de la existencia de la obligación, la suscripción de los títulos valores y sus montos, pues de ser de otra manera, jamás se habría suscrito tal documento, en cuya cláusula cuarta claramente se estipuló:

“Las partes estipulan y aclaran que en caso de incumplimiento quedará sin efecto el monto contenido en la cláusula primera del presente documento, y se atenderán a los valores establecidos en los títulos ejecutivos – letras de cambio – y demanda los cuales hacen parte del proceso ejecutivo singular No. 5200131003002-2019-0001800, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto...”

Manifestación suficientemente clara, suscrita por el ejecutado, mediante el cual aceptó de manera expresa que en caso de

incumplimiento del acuerdo, lo cual ocurrió, se atendería a los valores establecidos en los títulos ejecutivos que son base del presente recaudo procesal, con lo cual se reafirma lo acreditado con los demás medios probatorios arribados al plenario, respecto de la suscripción de los títulos, la aceptación de la obligación y el monto de la misma.

Así entonces, descartados todos los argumentos de reproche expuestos por la apoderada judicial del ejecutado, deviene entonces la confirmación en su integridad del fallo objeto de apelación. En consecuencia, se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida del juicio, fijando las agencias en derecho en una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la ejecutante ÁNGELA ROCIO VILLOTA BASTIDAS.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad, la sentencia de primera instancia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto al interior del presente asunto.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Al momento de tasarlas, tener como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, el envío del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ

Magistrado

AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA.

Magistrada

MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA

Magistrada